



**REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

NÚM. 02-2009

RESOLUCION SOBRE LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL CON DATOS O INFORMACIONES DISCORDANTES U OMITIDAS.

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en la ciudad de Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Elizabeth Barriola Lappot**, Suplente de Miembro Titular, en funciones; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. Polivio Isauro Rivas**, Suplente de Miembro Titular, en funciones; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del mes de noviembre del año 1948, B. J. No. 460, página 1884, se refiere a las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas, y establece que no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Constitución de la República establece como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en sus Artículos 16 y 24 que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que todo niño será inscrito después de su nacimiento.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de los Actos del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene a su cargo los Servicios del Estado Civil, y por consiguiente a través de su Dirección Nacional, se efectúan de manera permanente verificaciones de Actas del Estado Civil, que reposan en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y de la Oficina Central del Estado Civil.

CONSIDERANDO: Que un elevado índice de actas del estado civil han sido instrumentadas con inconsistencias y contradicciones en su propio contenido o entre ambos libros originales.

[Handwritten signatures and initials]

CONSIDERANDO: Que estas deficiencias no son imputables a las partes, como son, los (las) declarantes, testigos o comparecientes, sino a los Oficiales del Estado Civil y a su personal auxiliar.

CONSIDERANDO: Que existen precedentes en los cuales, la Comisión de Oficialías ha recomendado el llenado de folios dejados en blanco por el Oficial del Estado Civil actuante, o la validación de las informaciones correctas en actos del estado civil que presentan diferencias de escritura en el mismo folio o en ambos libros.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la Institución que tiene la obligación de garantizar y prestar a las personas los servicios correspondientes al estado civil;

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: En caso de omisión de datos de cualquier acto del estado civil, en uno de los libros originales, la información será completada por instrucción de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, conforme a la información contenida en el libro registro que se encuentre completo.

SEGUNDO: Cuando en ambos libros se hayan omitido informaciones, las mismas podrán ser consignadas en éstos, a solicitud del interesado, siempre y cuando aporte documentos oficiales y fehacientes que sustenten su solicitud, con excepción de las informaciones relativas a la filiación, estado civil y nacionalidad.

TERCERO: Cuando cualquiera de las informaciones contenidas en un mismo folio o en ambos haya discrepancia entre sí, las actas se expedirán tomando en consideración las informaciones que el interesado haya utilizado durante toda su vida, según los documentos probatorios correspondientes.

CUARTO: En los casos de declaraciones de defunción en las cuales se haya consignado en la causa de muerte "pendiente de autopsia", se podrá completar dicha información cuando se presenten los documentos oficiales sobre la misma.

QUINTO: Todos los casos relacionados con la presente Resolución deberán ser sometidos por los(las) Oficiales del Estado Civil a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su evaluación y autorización, y deberán anexar al oficio de solicitud las copias certificadas de los folios de ambos libros y de los documentos probatorios de las situaciones alegadas, como son por ejemplo: fotocopia de la cédula de la o las personas que corresponda, certificados de nacido vivo o defunción, constancia de bautismo, certificaciones escolares, títulos universitarios, cualquier acto del estado civil que fundamente la pretensión, así como cualquier documento oficial o fehaciente que sea de utilidad para comprobar el requerimiento, según corresponda para cada caso.

SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

SÉPTIMO: En caso de resultar procedente la solicitud, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá mediante instrucción escrita al Oficial del Estado Civil y al (la) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil los datos que deberán ser tomados en consideración para fines de expedición del acta del estado civil correspondiente.

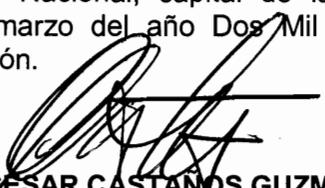
PÁRRAFO: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del sistema automatizado del registro civil.



OCTAVO: Los (las) Oficiales del Estado Civil y el (la) Director(a) de la Oficina Central del Estado Civil, no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones de la presente Resolución, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

NOVENO: Las disposiciones de la presente Resolución solamente regirán cuando se refieran a datos que no afecten la filiación. Asimismo, se encuentran exceptuados de su aplicación, los folios afectados de algún tipo de vicio o irregularidad, tales como borraduras y tachaduras; folios insertados o registrados luego de la clausura del libro, entre otros casos.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), año 165 de la Independencia y 144 de la Restauración.


DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DRA. ADA ELIZABETH BARRIOLA LAPPOT
Suplente de Miembro Titular, en funciones


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ R.
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. POLIVIO ISIDRO RIVAS
Suplente de Miembro Titular, en funciones


DR. JOHN N. GUILIAÑI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General

